

EL ECO DE DAIMIEL

PERIÓDICO SEMANAL

Fundador, D. DEOGRACIAS FISAC Y OROYIO

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Plazo	Cuota
Un trimestre	2 >
Se meses	4 >
Un año	7 >
Adelantado	2 >

PAGO ADELANTADO.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

PLAZA DE SANTA MARIA, 2, DUP.

Se publica todos los miércoles

CONDICIONES DE PUBLICACIÓN.

ANUNCIOS por una vez, 0,10 la línea; por varias veces convencionales.

Comunicados, 0,25 la línea.

No se devuelven los originales.

Toda la correspondencia se dirigirá al Director

PAGO ADELANTADO.

Las contribuciones territorial É INDUSTRIAL.

En la *Gaceta* se publica una real orden expedida por el ministerio de Hacienda, dictando reglas para el cumplimiento del art. 20 de la ley de presupuestos de 19 de Junio último. Dispone este artículo que al actual sistema se sustituya el de que los Ayuntamientos recauden los recargos que dentro del límite legal, impongan sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio, estableciendo asimismo que, si bien deben ser aprobados por la Administración y comprenderse en los repartos y matrículas, se han de realizar con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas las cuotas del Tesoro correspondientes á dichas contribuciones.

Por lo tarde que se ha promulgado la ley no es posible plantear desde luego esta reforma en el primer trimestre del año económico, ni aún en el segundo, por lo adelantado de los trabajos preparatorios de la recaudación, que estaban realizados con la anticipación necesaria; pero se iniciará desde el primer instante el nuevo sistema estableciendo para los dos primeros trimestres de 1890-91 reglas que atiendan en lo posible á la satisfacción de los fines primordiales de la reforma decretada, aunque conservando los recibos talonarios ya extendidos, y cuya inutilización y reemplazo no podría intentarse sin gran perturbación de la contabilidad y sin el trascurso de muchos meses de paralización funesta é ilegal de la recaudación, y preparando para el segundo semestre la práctica completa del sistema nuevo.

Al efecto se resuelve:

Primero: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial por los dos primeros trimestres del corriente año económico se lleve á efecto en la misma forma que hasta aquí mediante los recibos talonarios que comprenden las cuotas del Tesoro y los recargos municipales juntamente.

Segundo: Que tan luego como los recaudadores verifiquen la cobranza voluntaria en su primer periodo, liquiden con intervención de los alcaldes respectivos los recargos municipales de los recibos realizados, y an-

tes de ausentarse de la localidad entreguen su importe con deducción del premio de cobranza en la depositaría del Ayuntamiento, recogiendo la oportuna carta de pago, cuyo documento, así como el importe del mencionado premio de cobranza, será formalizado por las oficinas de Hacienda de la provincia á cuenta de dichos recargos.

Tercero. Que los agentes ejecutivos verifiquen de igual modo la entrega de los recargos municipales, pero sin deducción alguna, puesto que no tienen derecho á premio de cobranza con arreglo al art. 16 de la ley de 29 de Junio último.

Cuarto. Que los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen en el segundo periodo de la cobranza voluntaria, y los que procedan de la recaudación de cuotas anticipadas ó de la cobranza accidental, ingresen en efectivo en las sucursales del Banco de España, y su importe se entregue mensualmente á los Ayuntamientos.

Quinto. Que los expresados recargos no pueden ser retenidos por la Administración ni por sus agentes bajo pretexto alguno, á no ser que estén embargados por autoridad competente ó á virtud del procedimiento administrativo de apremio.

Sexto. Que la recaudación de los trimestres tercero y cuarto, y la de los años sucesivos tenga lugar con arreglo al art. 20 de la citada ley, para lo cual la dirección general de Contribuciones directas comunicará oportunamente á las oficinas provinciales las necesarias instrucciones para la eliminación de los recargos por medio de nuevas listas cobratorias, en vista de las cuales hayan de extenderse los recibos de dichos trimestres.

Sétimo. Que oportunamente comuniquen asimismo á dichas oficinas provinciales las instrucciones para que la reforma se lleve á efecto en absoluto desde el próximo año económico.

Y octavo. Que tanto los recaudadores de la Hacienda como los agentes ejecutivos se pueden encargar del cobro de los recargos municipales por los mismos premios que la Hacienda les reconoce, cuando así convenga á los Ayuntamientos, quedando los referidos funcionarios libres de aceptar ó no esta obligación dado el caso de que se les exija fianza para ello.

ELECCIONES.

Consideramos de utilidad suma la publicación de la Real Orden del 16 del actual y en ella verán nuestros lectores que el Sr. Silvela reitera con insistencia su propósito de cooperar por todos los medios posibles á la sinceridad electoral, cosa que aplaudimos. Buena será que las autoridades, secundando los deseos del Sr. Silvela, den muestras de la mayor imparcialidad; pero sin desconfiar del celo, ni de la rectitud de ninguna de ellas, conviene que cada ciudadano se tome el trabajo de cuidar del respeto á su derecho, y esa será la mejor garantía de que el censo responda al verdadero número de electores.

La circular dice así.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—En cumplimiento, pues, del precepto legal, notificaré V. S. á todos los alcaldes la urgente necesidad de que inmediatamente, y sin levantar mano procedan á formar una lista, de todos los vecinos mayores de veinticinco años, que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y se saben leer y escribir. Para la formación de esta lista, que por los apremios del tiempo ha de terminarse en pocos días, pueden emplear los alcaldes procedimiento análogo al seguido para el empadronamiento de vecinos, sobre todo en aquellas capitales en que al crecido número de población corresponde un número no escaso de funcionarios dependientes del Municipio, utilizables para estas operaciones.

Los alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, harán fijar el día 31 del mes actual, en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, la lista á que se refiere el párrafo anterior, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, certificarán en cada pliego el alcalde y el secretario del Ayuntamiento, y al mismo tiempo anunciarán por bando, y por pregón si se acostumbra en la localidad, que en el día 15 de Agosto se reunirá en la sala de sesiones del Ayuntamiento la junta municipal del censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer, por escrito ó de palabra y justificar documentalente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio.

La lista y el anuncio deben permanecer expuestos en el mismo sitio desde el 31 de Julio hasta el 15 de Agosto, bajo la responsabilidad de los alcaldes.

El mismo día 31 del corriente los jueces municipales deberán remitir á los alcaldes lista certificadas y separadas correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los secretarios de los juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubiesen fallecido. Conforme asimismo con el artículo 19 de la ley, los jueces de instrucción y de primera instancia remitirán igualmente á los alcaldes las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiese recaído resolución judicial que afecte á su capacidad, y darán cuenta de ello al presidente de Diputación provincial respectiva.

A las ocho de la mañana del día 15 de Agosto, el Ayuntamiento, con los ex-alcaldes y demás concejales que dejaron de pertenecer á aquel en la última renovación, se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del edificio consistorial. El presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la junta, la lista general de electores y las certificaciones de los jueces municipales; la junta deberá oír cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino; admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones, y el secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecta la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una. Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la junta procederá inmediatamente á la formación de las cinco listas siguientes:

- 1.ª De todos los vecinos á quienes corresponde el derecho electoral, según el último empadronamiento.
- 2.ª De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los jueces municipales respectivos.
- 3.ª De los que se hallen en estado de incapacidad.
- 4.ª De los que no teniendo incapacidad no puedan ejercer el derecho electoral por suspensión.

5.ª De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales durante los diez días siguientes, esto es, del 16 al 25 de Agosto, y el 26 deberán remitirse al presidente de la Diputación provincial cinco listas, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, rubricando todas las hojas de los pliegos el presidente, dos individuos de la junta designados por ésta y el secretario. El pliego será entregado por el secretario bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

A las ocho de la mañana del día 15 de Septiembre se constituirá en sesión pública en el salón de sesiones de la Diputación provincial, la junta provincial del censo, y procederá según ordena el artículo 14 de la vigente ley electoral, siendo en todo aplicables las disposiciones de los artículos 15 y siguientes:

Se reunirá de nuevo la junta provincial el día 15 de Octubre, fecha en que, fijados por declaración de la misma junta, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el censo electoral que luego se abrirá.

La circunstancia de que se omitan en las disposiciones transitorias algunas referencias á formalidades prescritas en los arts. 13 y 16 de la ley, podrá dar lugar á dudas; éstas se irán resolviendo en estricta conformidad